



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/COA/0228/2018

Recomendación 33/2020

Caso: Violencia laboral por servidores públicos del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública.

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	5
CONSIDERACIONES PREVIAS	6
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	6
VII. Reparación integral del daño	10
VIII. RECOMENDACIÓN N° 33/2020	12

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de abril del dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 33/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable.
2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la víctima toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, se omite mencionar el nombre de las personas involucradas y testigos con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de los datos personales, por lo que se identificaran como PI1, PI2 y T1.

I. Relatoría de hechos

4. El 7 de mayo de 2018, la Delegación Regional de este Organismo con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, recibió el escrito de queja signado por el señor V1, mediante el

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

cual manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, mismos que a continuación se detallan:

“...Que el día miércoles 2 de mayo del presente año, aproximadamente las 11:30 AM. me dirigía en mi vehículo... hacia mi domicilio que es [...] perteneciente al municipio de Minatitlán, Ver, pero en el tramo donde se encuentra un puente muy conocido de nombre [...] que está a la salida de [...], perteneciente al municipio de Moloacan, mi unidad me empezó a fallar de la Dirección hidráulica, ya que se me venía tirando el líquido de la dirección y eso provocó que se me endureciera el volante y al llegar a una curva que está por el puente antes mencionado, se encontraba parada una patrulla de Seguridad Pública del Estado, el cual me marcó el alto un oficial de tez blanca, delgado chaparro, yo procedí a detenerme al llamado de este oficial que vestía uniforme de color azul, y éste me dijo de forma prepotente “bájate de la unidad y apágala”, yo le respondí oye jefe no lo puedo apagar porque me anda fallando y si lo apago ya no me va querer arrancar y fue que me respondió “Te dije que la apagues cabrón, porque te vamos a partir la madre y en ese momento aún me encontraba arriba de mi camioneta y fue que por la ventana me aventó dos manotazos queriéndome dar en el pecho, pero al ver esa reacción, yo puse mis dos brazos para tapar el golpe y fue que accedí a apagar el motor y fue que otro elemento de tez moreno, gordo y estatura mediana, me abrió la puerta del copiloto y se dio vuelta hacia la puerta del chofer donde yo me encontraba forcejeando con el otro policía que me quería bajar a la fuerza y fue que este otro elemento alto al ver que él no se dejaba bajar, accionó su arma larga y realizó un disparo en el piso (carretera). y yo por miedo me bajé de mi camioneta, ya que vi que estas dos personas se portaron de forma prepotente, al estar en un lugar solitario. Sin que ningún vehículo pasara por ese lugar. estos elementos de Seguridad Pública cuando me bajaron de mi unidad, me jalaron a la parte de la batea y me dio el oficial moreno, alto, dos puñetazos en las costillas de lado izquierdo, el oficial chaparrito le dijo al otro “espósalo” y fue que me esposó atravesándome las manos por el tumbaburras de mi camioneta, el oficial chaparrito me dijo “ te pasaste de madres cabrón, el otro día nos dijiste cuando pasaste que la camioneta gris que iba delante de ti, eran tus primos y nosotros le marcamos al jefe y nos dijo que no era ni madres cabrón, y ahorita le voy a marcar para que veas lo que dice”. quiero aclarar que de la persona que se estaban refiriendo los elementos policiacos, es un excuñado de mi esposa, el cual también era anteriormente elemento de la policía Estatal y es por ello que existe una inconformidad que me haya yo casado con la mujer de su hermano.

*En ese momento el oficial chaparrito le marcó a esa persona y le dijo “jefe aquí tenemos al que dice que es su primo” **PII**, quien es la persona al cual me refiero, contestó, “ese pendejo, no es mi primo, ya saben que hacer, pártanle la madre” el oficial chaparro me dijo “ya vistes cabrón, tenemos órdenes para partirte la madre”.*

*De repente pasó por ese lugar, una camionetita de pasajeros ... que iba de [...] hacia la [...], el cual se detuvo y vi que era un señor que yo conozco **PI2**... bajándose dicho señor y le pregunto a estos dos policías el motivo por el cual me tenían esposado y fue que el oficial chaparro le respondió que porque me había negado a una revisión y fue por eso que me habían esposado, yo le respondí a **PI2** que eso no era cierto, yo cooperé en todo lo que me pedían y estos policías me golpearon y fue que contestó **PI2** que eso no era lo correcto ya que era una injusticia lo que me estaban haciendo, yo le informe a **PI2** lo que había pasado, que me tenían ahí por órdenes de **PII** y fue que **PI2** les dijo a los dos policías entablen comunicación vía telefónica con **PII** y me lo pasan, porque él es mi sobrino y somos vecinos de la comunidad y esto lo que está sucediendo está muy mal*

y fue que el elemento chaparrito habló con **PII** y puso el alta voz y le dijo que está **PI2** ahí y fue que **PII** colgó el teléfono para no hablar con **PI2**.

PI2 me dijo no te preocupes yo ahorita voy a ver a donde hablo para resolver esto y fue que se subió a su camioneta y se fue del lugar, avanzando **PI2** aproximadamente 15 metros, el oficial chaparrito le dijo al otro, quítale las esposas y fue que me dijo el chaparro, ya lárgate, no te queremos ver, más adelante van a estar tus primos para partirte tu madre, yo le respondí, si sabe que me van a partir mi madre porque no me escoltan ustedes y me respondió el chaparrito, no te vamos a escoltar, que te partan tu madre por pendejo y fue que opte por regresarme a [...], pero no me arrancaba la camioneta y fue que lo arranque porque se encontraba de bajadita y estos elementos se opusieron que yo me regresara a [...] y fue que llegué a mi domicilio [...].

Yo decidí acudir a presentar mi denuncia ante la fiscalía de [...] por los hechos antes narrados, ese mismo día 2 de mayo aproximadamente a las 4 de la tarde venía acompañado con **TI** y a la altura de la comunidad [...] perteneciente al municipio de Ixhuatlan, Ver., nos topamos con estos mismos elementos los cuales ellos se dirigían hacia [...] y nosotros hacia [...], pero me reconocieron y se dieron vuelta con la patrulla y me venían siguiendo, con las luces me la venían prendiendo y apagando, para que yo me detuviera, y fue que nos dieron alcance, aproximadamente a donde está la desviación de la pista que va hacia [...], el cual nuevamente accedí para no tener problemas y fue que de forma prepotente me pidió que le mostrara que llevaba en mi mochila y fue que cooperé en lo que me pidieron al igual a **TI** le pidió el oficial chaparrito que le mostrara lo que tenía en su bolsa, de igual forma **TI** se lo mostró.

Me preguntó el oficial chaparrito a donde te diriges. “yo le respondí voy a presentar mi denuncia por el mal trato que me dieron y los golpes que me propinaron. Respondiéndome el oficial chaparrito, “A denunciar a los que te pegaron, fijate bien quien fue el que te pegó”, el oficial moreno quien fue que me dio los dos puñetazos en las costillas ya no dijo nada. En eso **TI** se acercó a la patrulla que traían y le tomo una foto y es por ello que en este momento aporto dicho número que es la patrulla [...] y fue que el oficial chaparrito se dio cuenta que **TI** le tomo una foto a la patrulla y le dijo “si tanto, te gusta la patrulla, súbete”. diciendo este chaparrito, que me iban a seguir molestando, que cada vez que me viera, me iba a parar y fue que se retiraron del lugar dichos policías y fue que continúe mi camino con **TI** a presentar la denuncia a la fiscalía de [...], no recuerdo el número que me asignaron a mi denuncia, por tal motivo, yo presento mi queja en contra de estos dos elementos de Seguridad Pública del Estado que venían a bordo de la Patrulla [...] que me trataron de forma prepotente y golpeándome el oficial moreno y violentándome mis derechos humanos y es por ello, que solicito que dichos servidores públicos sean sancionados conforme a derecho...”(Sic)..

II. Competencia de la CEDHV

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, porque los hechos podrían ser constitutivos de violación a los derechos a la integridad y libertad personales.
 - b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.
 - c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
 - d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el 2 de mayo de 2018 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 7 del mismo mes y año. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son: -
- 8.1. Si el día 02 de mayo de 2018, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron ilegalmente a V1.
 - 8.2. Si los elementos aprehensores violaron el derecho a la integridad personal de V1.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Se recibió el escrito de solicitud de intervención de la víctima.
 - Se recabó el testimonio de una persona que presenció los hechos.
 - Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública.

- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
- Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V.Hechos probados

9. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
 - El 2 de mayo de 2018, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron ilegalmente a V1.
 - No hay evidencia de que los elementos aprehensores violaran la integridad personal de V1.

VI.Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.
11. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos².
12. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan

² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida³. --

13. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

CONSIDERACIONES PREVIAS

14. No se cuenta con material probatorio para acreditar que, el 02 de mayo de 2018, elementos de la Policía Estatal violaron la integridad personal del C. V1.
15. Lo anterior obedece a que la autoridad negó los hechos y, aunque del certificado médico se desprende que la víctima refirió ***DOLOR COSTUVERTEBRAL IZQUIERDO TERCIO SUPERIOR***, la doctora certificó que no había lesión. Por cuanto al edema en el tobillo derecho, cabe señalar que esta lesión no concuerda con su dicho, pues en su escrito de queja indicó que los elementos de la Policía Estatal le dieron dos manotazos en el pecho y dos puñetazos en la costilla. Por ello, esta Comisión carece de elementos para afirmar que los policías involucrados hayan causado esa lesión

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

16. El derecho a la libertad personal goza de protección por parte de tratados internacionales de derechos humanos y de la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente. -
17. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 9, establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.
18. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) afirma que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La

³ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”; la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.

19. En el caso sub examine, el 02 de mayo de 2018 elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, detuvieron ilegalmente en dos ocasiones al C. V1.

Análisis de la primera detención

20. El C. V1 señaló que –el 02 de mayo de 2018, aproximadamente a las 11:30– se dirigía a su domicilio cuando fue intervenido por dos elementos de la Policía Estatal. De manera agresiva le solicitaron que bajara del vehículo y, ante el temor del actuar de los servidores públicos así lo hizo. Inmediatamente fue esposado a su camioneta.
21. Por su parte, elementos adscritos a la Delegación de la Policía Estatal en Las Choapas, informaron que el 02 de mayo de 2018, entre las 11:30 y 12:00 horas, detuvieron al peticionario, en cumplimiento a sus funciones de prevención del delito. En efecto, las autoridades policiales pueden aplicar un control preventivo provisional con la finalidad de evitar la consumación de un delito.
22. Sin embargo, esta posibilidad no funciona como una habilitación general a las autoridades policiacas para intervenir la libertad de las personas en sus funciones preventivas del delito. La SCJN sostiene que la autoridad puede realizar este acto de molestia cuando: 1) existe un señalamiento directo de que una persona está cometiendo un delito que no es obviamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento de la policía con el individuo; o 2) el comportamiento del individuo da lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal .
23. En ese orden de ideas la SCJN determina que la sospecha razonada debe ser acreditable empíricamente cuando se justifique la presunción de que alguien está cometiendo algún delito o lo acaba de cometer. Dichas circunstancias deben coincidir objetivamente con los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas o testigos de algún delito en las denuncias que haya recibido la policía previamente.
24. La sospecha razonable debe acreditarse caso por caso, de manera individual y según las circunstancias fácticas que rodean la actuación de que se trate. Es decir, que las acciones de la persona sometida al control preventivo previo deben coincidir con la descripción típica

del ilícito o, en su caso, con la descripción de quien haya denunciado que la persona intervenida estaba cometiendo un delito.

25. Asimismo, cabe dejar claro que la finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique.
26. De lo contrario, bajo una circunstancia abstracta -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, podrían justificar una detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito.
27. En el presente caso no existen elementos objetivos que justifiquen la realización de un control preventivo provisional. Pese a que la autoridad argumenta que su actuación obedeció a que el peticionario tuvo conductas evasivas como “haber frenado bruscamente frente a ellos” y posteriormente “haber conducido despacio frente a ellos”, dichas acciones –por sí mismas– no pueden considerarse como una actitud evasiva. Por lo tanto, no justifican un acto de molestia de la policía que derive en la privación de la libertad de una persona.
28. Además, la autoridad no tenía motivo fundado o motivado que ameritara la intervención de la víctima. Máxime que no informó que hubiese algún señalamiento de un ilícito que cometiera un hombre con las características de la víctima, ni mucho menos se le encontró cometiendo algún delito. Su justificación para realizar la intervención únicamente obedece a una percepción subjetiva de los elementos de la policía estatal. -
29. Al respecto, el Pleno de la SCJN ha establecido que no es admisible sustentar el control preventivo en las facultades de investigación y prevención de los delitos. Tampoco sería tolerable justificar la detención bajo “corazonadas” o porque el detenido “se veía sospechoso”.
30. Sin embargo, en el presente caso, la autoridad le marcó el alto a la víctima, y una vez detenido el vehículo empezaron a cuestionarlo y al notar nerviosismo en sus respuestas, le pidieron hacer una inspección a su persona y a su vehículo. Fue entonces cuando el señor

V1 intentó correr y procedieron a detenerlo y esposarlo a su camioneta, tal como lo relata la autoridad.

31. Después de realizar una inspección al vehículo y persona del C. V1, la autoridad le dejó en libertad. En este sentido, esta Comisión recuerda que la Corte IDH sostiene que cualquier restricción a la libertad ambulatoria, por breve que sea, constituye una intervención que debe estar justificada a la luz del artículo 7 de la CADH . Por lo anterior, la detención de fecha 2 de mayo de 2018 constituye una violación al derecho a la libertad personal del señor V1.

Análisis de la segunda detención

32. Por cuanto hace a la segunda intervención, la víctima señaló que –el 2 de mayo día alrededor de las 16:00– transitaba en una motocicleta acompañado de T1, a la altura de la Localidad El Túnel. Allí, nuevamente fue intervenido por los mismos elementos de la policía estatal, quienes sin ningún motivo nuevamente lo intervinieron y realizaron una inspección a su unidad.
33. Los elementos de la Policía Estatal refirieron que su actuación se encuentra justificada. Afirmaron que la motocicleta que conducía la víctima iba en sentido contrario; los tripulantes aumentaron la velocidad al ver la unidad policial, pero justo al topar de frente a la unidad policial los dos ocupantes de la moto se le quedaron viendo fijamente a la patrulla; y el tripulante trasero de la moto señaló a la patrulla. Por tal motivo, la unidad policial procedió a darle alcance a la motocicleta, para verificar que no estuvieran involucrados en algún hecho delictivo.
34. De lo anterior, se desprende que dicha intervención carece de razonabilidad. Los motivos expuestos para intervenir a la víctima hicieron pensar a la autoridad que el C. V1 estaba involucrado en la comisión de un hecho delictivo; sin embargo, esta no es una base objetiva ni suficiente para detener a una persona, sino que atiende a una "corazonada de la autoridad", un presentimiento. Por lo tanto, se trata de un comportamiento que afectó arbitrariamente la libertad personal de la víctima.
35. La autoridad manifestó que sólo les dio alcance y que les preguntó el motivo por el cual iban a exceso de velocidad, y negó haber realizado la correspondiente inspección. Sin embargo, el testimonio de T1 desvirtúa esta negativa, pues refirió que efectivamente, la policía les dio alcance, les solicitó una identificación y revisó sus pertenencias.

36. Por lo anterior, este Organismo concluye que la Policía Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, violó el derecho a la libertad personal del C. VI.

VII. Reparación integral del daño

37. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
38. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
39. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación del derecho humano descrito y probado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

40. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública, deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos involucrados con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad administrativa derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso.
41. Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Primera de la Subunidad Integral de Procuración de Justicia en [...] de Lázaro Cárdenas del

XXI Distrito Judicial, Coatzacoalcos, Veracruz, abierta con motivo de la denuncia interpuesta por la víctima.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

42. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
43. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general. -
44. Por lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública, deberá capacitar a los servidores públicos adscritos a la Delegación de la Policía Estatal en Las Choapas, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho a la libertad personal, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a esa Secretaría incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
45. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

46. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII.

RECOMENDACIÓN N° 33/2020

**AL SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.
P R E S E N T E**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado; y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación.
- b) Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado en las investigaciones que se realicen dentro de la Carpeta de Investigación, del índice de la Fiscalía Primera de la Subunidad Integral de Procuración de Justicia en [...] de Lázaro Cárdenas, del XXI Distrito Judicial, Coatzacoalcos, Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la víctima.
- c) Capacitar eficientemente a los servidores públicos adscritos a la Delegación de la Policía Estatal en Las Choapas, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la libertad personal.
- d) Evitar en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice al Señor V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que

dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta